



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8075 -2005-AC/TC  
ICA  
HERLEZ CHACALTANA CASTRO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Herlez Chacaltana Castro contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 81, su fecha 22 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento; en los seguidos contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de Nasca cumpla con aplicar el artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276 y el segundo párrafo del artículo 40º del Decreto Supremo 005-90-PCM, debiendo ordenar la evaluación correspondiente para su incorporación y/o ingreso a la carrera administrativa, en la plaza Técnico Administrativo I, grupo remunerativo ST "A".
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

Lo que **certifico**:

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)